

## RECURSO DE REPOSICION Rad. 20210003700 - 20210003000

Jesus Herney Quiceno Rios <jherneyqr@gmail.com>

Lun 4/03/2024 1:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patía <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com <ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com>; Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>;  
Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>



**JESUS HERNEY QUICENO RIOS**  
**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

**Calle 4 No. 17-49, 2º piso. Email: jherneyqr@hotmail.com – jherneyqr@gmail.com Telefono: 3218123373. Popayán – Colombia**

Popayán, 04 de marzo de 2024.

Doctora:

**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO (CAUCA).

E. S. D.

**Proceso:** *DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.*

**Demandantes:** *MARLENE CASTILLO DE DAZA – LORENZO DAZA SAMBONI – MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO – JANET JIMENA DAZA CASTILLO – ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO – CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO.*

**Demandados:** *COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – DANILO SANCHEZ SAUCA.*

**Radicación:** *195323112001-2021-00030-00  
(195323112001-2021-00037-00).*

**Asunto:** *EJECUCION DE SENTENCIA*

**JESUS HERNEY QUICENO RIOS**, abogado en ejercicio e identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 97390 del C. Sup. de la Jud., actuando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”** y **DANILO SANCHEZ SAUCA**, por medio del presente escrito me permito presentar RECURO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto No. 053 del 27-02-2024 y notificado por estado el 28 de febrero de 2024, por medio del cual su despacho dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de mis mandantes por las sumas ahí mencionadas, ordena notificarlos personalmente y resuelve DENEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO FRENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO**

No se comparte la decisión de la señora Juez plasmada en el auto recurrido, por cuanto, si bien menciona que, el titulo ejecutivo está constituido por las sentencias proferidas dentro del presente proceso y debidamente ejecutoriadas, en su argumentación desconoce que la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS O.C. según recibo de consignación aportada por ella misma, dicha

compañía aseguradora solo ha pagado una parte de la condena a ella impuesta, es decir, no ha pagado totalmente a los demandantes la obligación que le corresponde, lo que la llevó a DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago frente a la referida aseguradora, por lo cual el despacho incurre en un yerro protuberante por las siguientes razones:

1. En el NUMERAL NOVENO de la sentencia (No. 26) de primera instancia de fecha 29 de julio de 2022, se menciona: “CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, con Nit No. 860028415-5, a pagar solidariamente a la demandante MARLENE CASTILLO DE DAZA, las sumas de dinero relacionadas en el numeral tercero de esta providencia, **sin sobrepasar el monto asegurado, conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA008116, contratada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, siendo amparado DANILO SANCHEZ SAUCA por los riesgos y daños en que incurriera el vehículo de placas TKK-602, de propiedad de este**”. Subrayas y resaltado fuera de texto.

**Nótese señora Juez que, en ninguna parte de la sentencia se menciona que los montos o valores asegurados (60 SMLMV) sean los de la fecha de la ocurrencia del siniestro (año 2019).** Esta es una interpretación equivocada de la compañía aseguradora para evitar el pago total de su obligación, postura acogida por el juzgado de instancia.

Pero si en gracia de discusión, la sentencia de primera instancia dijera que los 60 SMLMV de amparo o cobertura sean los vigentes al momento del accidente, tal yerro, en voces del artículo 286 del C.G.P., puede ser corregido en cualquier momento por el juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de parte, pues se trata de una equivocación meramente aritmética, para no causar daño o lesión a los intereses de los demandados.

2. En ese sentido, tenemos que el valor de la condena impuesta en primera instancia que afectaba la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, es decir, en favor de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA fue de **\$44.197.300.00** y en virtud del recurso de apelación, si bien se modificó en lo atinente a la responsabilidad solidaria, lo cierto es que el valor de la condena en la responsabilidad contractual se incrementó y pasó a **\$68.999.783.00** en segunda instancia, según sentencia de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán del 11 de agosto de 2023.
3. Ahora, el valor de la cobertura pactada en la mencionada póliza es de SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo cual a la fecha de la sentencia de segunda instancia o de pago, es decir, año 2023 corresponde a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$69.600.000.00**), por lo que el valor de la condena no sobrepasa el monto asegurado.
4. De acuerdo a lo anterior, la condena en responsabilidad civil contractual está dentro de la cobertura pactada y considerando el pago realizado por la compañía de seguros, a la fecha continua un saldo pendiente de pagar en favor de la demandante, **por lo que la compañía aseguradora si está obligada a pagar ese saldo insoluto.**

5. Es que NO ES CIERTO el argumento de la compañía de seguros adoptado por la señora Juez en el auto recurrido, en el sentido de mencionar que los salarios mínimos legales mensuales de cobertura del seguro sean los vigentes al momento del evento, como insistentemente en este caso excepcional lo pretenden hacer ver LA EQUIDAD SEGUROS, ya que este concepto ha sido suficientemente decantado y aclarado por las altas cortes, e incluso el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN aplica el concepto de que el pago del seguro debe hacerse con los salarios de la sentencia (2 instancia) o en su defecto de la fecha del pago; lo cual es apenas lógico y natural, pues la demora en la presentación de una demanda o el que ocurra en todo el desarrollo de un proceso, no puede perjudicar al asegurado con la depreciación o pérdida del valor adquisitivo del dinero, pues a más tiempo desde el siniestro menos dinero pagaría la compañía, por lo que – insisto - copiosa jurisprudencia de nuestros tribunales y Corte Suprema de Justicia y de la doctrina especializada tienen perfectamente establecido que se debe hacer el pago con el valor actualizado al momento del fallo o el desembolso.
6. Es que según la jurisprudencia y doctrina, la corrección monetaria no corresponde a la alteración o incremento del *quantum* primigenio, por el contrario, su ajuste deviene de la necesidad de contrarrestar los nocivos efectos de economías inflacionarias como la nuestra que erosionan el poder adquisitivo de la moneda, dicho de otra forma, lo perseguido es una equivalencia cualitativa y no simplemente cuantitativa entre las unidades monetarias. Tal cometido puede lograrse por conducto de mecanismos directos IPC, UVR, salario mínimo, etc., o indirectos como la apellidada indexación.

En este caso, considerando el paso del tiempo desde la fecha de los hechos objeto del proceso (2019), hasta el momento en que se haga el pago efectivo y total de la sentencia por parte de la compañía de seguros, cuya depreciación, desvalorización o pérdida del poder adquisitivo del dinero, afectaría los intereses de mis representados, si no se paga con los valores actualizados, es decir, del año 2023 y el saldo insoluto con los del año 2024.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DEL RECURSO**

### **Al respecto:**

1. A efectos de entender el alcance del concepto de corrección monetaria, consideramos pertinente acercarnos al entendimiento que sobre esta materia ha otorgado la Corte Suprema de Justicia, y particularmente a la posición sentada en **Sentencia de 19 de noviembre de 2001 (Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)**, la cual recogió ampliamente la posición tradicional y ha servido como fundamento para pronunciamientos posteriores. *(Ver entre otras, las citas que se realizan en las siguientes sentencias: i) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp. 7400. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; ii) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de mayo de 2005, Expediente No. 0832-01 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; iii) Corte Suprema de Justicia, Sala de*

Casación Civil, Sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01 M.P. William Namén Vargas; iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de agosto de 2012 Expediente: 42477. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

Manifiesta en dicha providencia la Corte lo siguiente:

*“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el **pago no será completo**, especialmente respecto de **deudores morosos de obligaciones de dinero**, cuando éstos pagan con **moneda desvalorizada**, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que **si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado**, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago” (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20)” (el énfasis es nuestro).*

**Aparte tomado del texto de Andrés Atahualpa Pérez, INDEXACIÓN DE LA SUMA A CARGO DE LA ASEGURADORA EN SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. - ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL - PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE SEGUROS. BOGOTÁ D.C. 2014, página 12.**

2. De la misma manera, en sentencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA, siendo Magistrada Ponente la Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, asunto con Radicado: 19001310300420210007801, proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece que el límite del valor asegurado para el pago de la indemnización no se acordó en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del siniestro, por lo que en el RESUELVE, se establece:

**PRIMERO:...** **SEGUNDO:** .... **TERCERO:** Modificar el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 04 de noviembre de 2022, el que quedará así: *“Sexto: Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pagar directamente a los demandantes, los perjuicios reconocidos en el presente proveído, hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA008115 (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, teniendo en cuenta al momento de fijar el límite asegurado el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión del presente fallo”.* **CUARTO: ... QUINTO: SEXTO:...**

3. Adicionalmente, sobre el punto tiene precisado la jurisprudencia que:

*“la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (...), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero (...) lo que quiere significar que “el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”, ya que “la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía (...) En palabras de la doctrina acogida por esta Corte “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de noviembre de 2001, exp.6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.*

4. Es más, en estricto sentido la compañía de seguros no solo debe pagar la suma faltante, dándole una correcta interpretación al concepto de los salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo hemos advertido, sino que debería pagar los intereses de mora por no haberlo hecho oportunamente.

Es así como en reciente fallo del primero (1) de diciembre de 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN, siendo Mag. Ponente Dr. HOMERO MORA INSUASTY, en proceso de Responsabilidad civil extracontractual – Apelación de sentencia Zenaida Victoria González y otros Vs Seguros Generales Suramericana S.A. y otro Rad. 76001-31-03-017-2022-00058-01 21; sobre el punto del incumplimiento de la compañía de seguros a pagar la indemnización de manera oportuna, se menciona que:

“Es de acotar que la existencia del siniestro y el monto de la pérdida que reclama el orden jurídico para que la aseguradora acuse mora en el pago de la indemnización y, en ese sentido, se vea compelida a reconocer intereses moratorios, en este particular evento, queda satisfecha cuando el asegurado sea declarado responsable judicialmente, pues es desde ese acontecimiento que puede hablarse en estrictez jurídica que ocurrió el siniestro frente a la aseguradora, y además se determina con precisión y claridad el monto de las indemnizaciones a las que se tiene derecho.

Así lo tiene precisado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en los siguientes términos, que no dejan espacio para la vacilación:

*“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, **solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si **dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).***

*Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto **mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado**”.*

De modo que, en este caso, **es desde la ejecutoria de la sentencia** que declara la responsabilidad del asegurado y determina el monto a reconocerse, el momento desde cual, la aseguradora está compelida a reconocer y pagar intereses moratorios en los términos señalados en el artículo 1080 del C. Co., y no antes...

## PETICION

Por lo expuesto, solicito comedidamente Señora Juez, se sirva **REPONER** para **REVOCAR** y/o **MODIFICAR** el mandamiento de pago librado en contra de mis representados y en su lugar librar mandamiento en pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que sea esta quien cubra el faltante de acuerdo a las pólizas de seguro de responsabilidad contractual adquiridas por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” relacionadas en el asunto de la referencia, valores debidamente actualizados o con los intereses correspondientes.

En subsidio de lo anterior, solicito se me conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante el inmediato superior jerárquico con idéntico fin.

Con invariable respeto

De la señora Juez.



**JESUS HERNEY QUICENO RIOS**

C.C. No. 76.312.248 de Popayán - Cauca.

T.P. No. 97390 del C. Sup. De la Jud.

Correo electrónico: [jherneyqr@gmail.com](mailto:jherneyqr@gmail.com) - [jherneyqr@hotmail.com](mailto:jherneyqr@hotmail.com)